

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pias., semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 13 abril 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de realizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los carteros de la obligación de subir a los pisos, y a fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo a la práctica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de marzo del corriente año hasta el día 15 de mayo próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1919.—Gimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos,

(Gaceta 13 abril 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por algunas Delegaciones de Hacienda acerca de si los recibos de las contribuciones e impuestos del primer trimestre del ejercicio de 1919-20 han de ser los mismos extendidos para el segundo trimestre del año natural de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver en sentido afirmativo dicha consulta, quedando, por consiguiente, habilitados para los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del actual ejercicio económico los expedidos para los trimestres 2.º, 3.º, 4.º del año 1919, sin necesidad de anotación alguna en los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1919.—Marques de Cortina.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 12 abril 1919).

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 8 de abril).

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Los centros ministeriales, los que de ellos dependan y las autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado o se les otorgue, en la correspondencia dirigida a Centros oficiales o Autoridades, con designación en el sobre del cargo y

no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego. Para la que hayan de dirigir a los particulares, se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos o fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0'05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirán 5 céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados o convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso o fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo a su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos o parte de ellos.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores el Gobierno podrá determinar la fecha en que haya de regir la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguros para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos aprobada por la Ley de 14 de junio de 1909:

Cartas, 0'10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0'05 pesetas por cada diez gramos o fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem íd. dobles, 0'10 ídem.

Impresos, 0'01 por cada 50 gramos o fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0'10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos o fracción.

Derecho de certificado 0'25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0'10 pesetas. Caso de extravío la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0'10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas o fracción.

Pliegos de valores declarados, con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 pesetas por cada 500 pesetas declaradas o fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, a razón de 0'05 pesetas por cada 50 gramos de peso o fracción; el de certificado y el de seguro igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado, cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos o fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem íd. dobles, 0'10 ídem.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

El franqueo por paquetes postales será de 0'75 pesetas hasta un kilogramo; de una peseta hasta tres kilogramos, y de 1'50 hasta cinco kilogramos.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia

Civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 54. Se empleará el de una peseta, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y Contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 57. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de

peseta, cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000; y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa, voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados o pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida, que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropas y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revistas, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de diez céntimos, clase novena.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de diez céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunciones que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 1 000 pesetas	8.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000	6.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000	5.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000	4.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000	3.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000	2.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que, acompañando o los testamentos declaraciones *ab intestato*, y hacienda relación detallada y valorada la herencia se presenten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 7.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, y en las que se empleará papel del timbre de diez céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase 8.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de diez céntimos, clase 9.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TITULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70 Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se conceda, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	7. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	4. ^a	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000.	3. ^a	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.	2. ^a	50
Desde 7.500'01 en adelante	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71 Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo».

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 8.^a

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

	Jueces. — Pesetas	Secretarios. — Pesetas	Fiscales. — Pesetas
Madrid.	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término	25	10	10
De ascenso	10	10	5
De entrada	10	5	3
En las demás poblaciones	5	3	1

Artículo 74 Los títulos que deberán expedirse a los suplentes, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia, respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo, tributarán a razón de 200 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe superior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

- 1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
- 2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
- 3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 80 pesetas:

- 1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.
- 2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.
- 3.º Los títulos de caballero de todas las Ordenes.
- 4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.
- 5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.
- 6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.
- 7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta Ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

- 1.º Los títulos de Bachiller.
- 2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

- 3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.
- 4.º Los de Corredores intérpretes de buques.
- 5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.
- 6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.
- 7.º Los de Cirujanos dentistas.
- 8.º Los de Practicantes y Matronas.
- 9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.
- 10.º Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.
- 11.º Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 59 de esta Ley.

(Continuará)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el 18 de marzo último a fin de contratar el suministro de 15.400 kilogramos de carne de carnero para el Hospital y de 15.400 kilogramos para el Hospicio de Zaragoza, o las cantidades que de dicho artículo se necesiten en más o en menos para el consumo de ambos Asilos durante el corriente año, se anuncia nueva licitación con el propio objeto y por el mismo tipo en baja de 390 pesetas el kilogramo, rigiendo también las mismas condiciones que en las licitaciones anteriores y fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de octubre último.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 15 de mayo próximo, a las doce, con sujeción al artículo 18 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 14 de mayo próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 12 de abril de 1919. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación, esta Comisión Provincial anuncia la venta en pública subasta de las tres fincas que se describirán, sitas en el término municipal de El Frasno, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo señalado para interponerlas.

El expresado acto de subasta se celebrará en el Salón de sesiones de la Diputación el día 15 de mayo próximo, a las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, con arreglo a las disposiciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Zaragoza, 14 de abril de 1919. — El Vicepresidente, E. Villarroya.

Pliego de condiciones.

1.ª

La Diputación Provincial de Zaragoza autorizada competentemente, vende en pública subasta las tres fincas que se describen a continuación, sitas en el pueblo de El Frasno, pertenecientes a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.

1.ª Una yugada de tierra en el huerto Morón, con olivos, cerrado, equivalente a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; lindante al E. con otra finca de los herederos de Rita Torcal, al S. con barranco, al O. y N. con finca de D. José María Contín, con un líquido imponible de cincuenta pesetas.

2.ª Un campo, en las Callejuelas, de dos yugadas, equivalentes a una hectárea, cuarenta y ocho áreas; lindante al E. con herederos de D. Francisco Ratia y con otro de D. José María Contín y al N. con otro que fué de D. Joaquín Durán, con un líquido imponible de noventa y seis pesetas y cincuenta céntimos.

3.ª Una casa, en la calle de Buen Aire, número ocho, de dos pisos, y ochenta y dos metros; lindante por la derecha con la de Andrés Carnicer, por la izquierda con la de Blas García, y por la espalda con era del mismo, con un líquido imponible de ciento cuarenta y una pesetas.

2.ª

Las proposiciones deberán comprender necesariamente las tres fincas que son objeto de la subasta.

3.ª

El tipo o precio en alza de las tres fincas que se fija para la licitación es el de cinco mil quinientas veintinueve pesetas y treinta y cinco céntimos.

4.ª

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente el depósito de 277 pesetas.

5.ª

Las proposiciones se formularán en papel sellado de peseta, ajustadas al modelo que se inserta al final y se presentarán en la mesa durante la primera media hora de la subasta, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

6.ª

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder, declarado bastante por el Abogado D. José María Caballero.

7.ª

La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición admisible que sea más beneficiosa, pero con la reserva del derecho de tanteo reconocido en favor de D.ª Josefa Yarza, que podrá ejercitarlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que reciba la notificación del requerimiento que le será dirigido al efecto.

8.ª

Dentro del plazo de diez días desde la adjudicación definitiva vendrá el adjudicatario obligado a entregar en la Caja provincial el importe en metálico de las fincas adjudicadas, y si lo desea se otorgará, a su costa, en esta ciudad, la escritura pública correspondiente.

9.^a
Si el adjudicatario no realizase el pago de las fincas adjudicadas en el plazo de diez días, se tendrá por rescindida la adjudicación en perjuicio del mismo rematante, el cual perderá el depósito provisional y abonará todos los daños y perjuicios que por aquel motivo se irroguen a la Diputación; haciéndose efectivas estas responsabilidades con los bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio

10.^a
El contrato de compraventa se hace a riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el comprador alteración de precio o rescisión.

11.^a
El comprador quedará subrogado en las obligaciones que al vendedor asigna el artículo 1.571 del Código civil, en el caso de que haciendo uso del derecho que el propio artículo le confiere, diese por terminados los arriendos vigentes al verificarse la venta.

12.^a
Los licitadores y el adjudicatario renuncian a todo fuero o privilegio y se someten expresamente a las Autoridades, Jueces y Tribunales del domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la subasta o del contrato.

13.^a
El adjudicatario vendrá obligado al pago de anuncios, escritura y, en general, toda clase de gastos que acasione la licitación y formalización del contrato.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta de las tres fincas sitas en El Frasno, pertenecientes a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Zaragoza, me comprometo, con estricta sujeción a dichas condiciones, a adquirir las expresadas fincas, ofreciendo por ellas el precio de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para el arriendo por cuatro años de las tierras y locales de la Torre Ramona, pertenecientes al Hospicio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Durante el plazo de diez días, que finalizará el 25 del actual, a las trece, podrán presentarse en la secretaría de la Diputación las proposiciones escritas, expresando el precio que cada cual ofrezca; quedando esta Corporación en libertad para aceptar la que conceptúe más ventajosa, y para no admitir ninguna si así lo considera procedente.

Zaragoza, 14 de abril de 1919.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.

Pliego de condiciones.

para el arriendo en público concurso de 11 hectáreas, 39 áreas de terreno propio del Hospicio, que existe en la llamada Torre Ramona, sita en el término de Miraflores de esta ciudad.

1.^a
Son objeto de esta arriendo las 11 hectáreas, 39 áreas de que consta todo el terreno existente en la finca llamada Torre Ramona, sita en el término de Miraflores de Zaragoza, y además el edificio y locales que resultan enclavados dentro de aquella superficie y que en la actualidad ocupa el encargado de la finca.

2.^a
El arriendo se hace por cuatro años, que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la adjudicación

definitiva, desde cuya fecha el arrendatario podrá utilizar la finca para los cultivos apropiados a su naturaleza.

3.^a
El precio del arriendo será ingresado en la Depositaria de la Corporación dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación definitiva y en igual fecha en los años sucesivos.

4.^a
Los árboles frutales existentes en el terreno destinado a viveros, podrá arrancarlos el arrendatario si así lo considera conveniente, dando a esas tierras el cultivo adecuado.

5.^a
Los edificios enclavados dentro del terreno arrendado, podrá utilizarlos el arrendatario, dándoles el uso apropiado.

6.^a
Los pastos quedan en beneficio del arrendatario, pero no se permitirá pastar en la finca sino al ganado lanar y al cabrío en la proporción autorizada. Para entrar otra clase de ganado, se necesitará permiso expreso de la Administración del Hospicio en vista de las circunstancias que así lo aconsejen.

7.^a
La administración que el arrendatario ha de dar a las tierras será toda ella conforme a los buenos usos y prácticas agrícolas, conservando la distribución, árboles de todas clases, mimbreras y sistema de riego; practicando las labores correspondientes para que no desmerezca de su condición, estado y valor actual; antes bien, procurando que prospere en lo posible. sin que por eso tenga derecho al abono de las mejoras que por esta causa resultaren.

8.^a
El pago de la contribución territorial correrá a cargo del Hospicio; el de la alfarda o canon de agua y los demás impuestos o arbitrios ordinarios o extraordinarios serán de cuenta del arrendatario.

9.^a
El arrendamiento se hace a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda pedir, por ninguna causa, alteración de precio o rescisión del contrato.

10.^a
No podrá el arrendatario hacer plantaciones de árboles u otras plantas perpetuas, ni realizar mejoras u obras sin autorización expresa de la Administración del Asilo, así como tampoco podrá sin igual permiso, cortar, arrancar árbol alguno ni modificar o variar los brazales ni las márgenes principales.

11.^a
El arrendatario verificará anualmente o cuando de ello hubiere necesidad y en la época oportuna, la remonda de los árboles existentes, quedando en su beneficio la mitad de la leña que resultare, y la otra mitad será para el Hospicio. Para realizar la remonda dicha el arrendatario se pondrá de acuerdo con la Administración del Asilo, la que vigilará la operación y cuidará de que se cumpla lo expuesto anteriormente.

12.^a
La Administración del Hospicio pondrá al arrendatario en posesión de las tierras arrendadas, las que no podrán ser subarrendada total o parcialmente sin asentimiento previo de la Diputación.

13.^a
El arrendatario renuncia a todo fuero y privilegio y se somete a los Tribunales del domicilio de la Diputación para todas las cuestiones a que pueda dar lugar el contrato.

14.^a
Si el arrendatario no cumpliera alguna de las condiciones del contrato, podrá la Diputación acordar su

rescisión y dar por terminado el arriendo, perdiendo el arrendatario la cantidad que por tal concepto tuviere anticipada sin perjuicio de abonar además el importe de los daños que con ese motivo se causaren a la Corporación.

15.^a

Las proposiciones se presentarán por escrito, bajo sobre cerrado, con arreglo al siguiente modelo:

N. N., vecino de, habitante en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de las tierras de la Torre Ramona, me comprometo, con estricta sujeción a dichos documentos, a tomar en arriendo las mencionadas tierras por el precio de (en letra) pesetas en cada uno de los cuatro años.

Acompaño mi cédula personal.
Zaragoza, de abril de 1919.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Solá Garriga la instalación y funcionamiento de una fábrica de azúcar y varios aparatos inherentes a la misma en el paseo del Ebro núm. 3, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de abril de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El día 24 del actual, a las once de su mañana, se procederá en el cuartel que ocupa este regimiento, a la venta en pública subasta de diez y ocho caballos de desecho: siendo de cuenta del comprador el importe este anuncio.

Zaragoza, 12 de abril de 1919.—El Comandante Mayor, Santiago Conde Quintana.

SECCION SEXTA

Acered.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan confeccionar los repartos generales en su parte personal y real para el próximo año de 1919-20, se requiere por medio del presente a todos los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros, que disfruten utilidades en este término municipal, para que hasta el día 20 del actual presenten las declaraciones juradas en la secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que el que deje de hacerlo durante dicho plazo, se le considerará estar conforme con los datos que obran en este Ayuntamiento y con la clasificación que se haga a los mismos por las comisiones de evaluación, sin tener derecho a reclamar respecto a la evaluación que se les haga.

Acered, 9 de abril de 1919. — El Alcalde, Marcos Sanz.

Letux

Rectificado y aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1919 a 1920, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por

término de quince días; lo cual se anuncia a los efectos del art. 146 de la ley de 2 de octubre de 1877.

Letux, a 8 de abril de 1919.— El Alcalde, Matias Peguero.

Luna.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de doscientas pesetas y las demás condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría por plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio; durante cuyo plazo podrá ser solicitado este cargo.

Luna, 9 de abril de 1919.—El Alcalde, José Nocito.

Morés.

Por traslación del que la venía desempeñando, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y casa habitación gratuita en la casa consistorial.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes hasta el día 30 del corriente, en que se proveerá en persona que reúna las condiciones que prescribe el reglamento orgánico de Secretarios.

Morés, 7 de abril de 1919.— El Alcalde, Domingo Morlanes.

Santed.

La liquidación del presupuesto definitivo del ejercicio de 1918 ampliado hasta 31 de marzo de 1919, se halla expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

—Asimismo, en el mismo local y por igual período, quedan terminadas y expuestas al público las cuentas municipales correspondientes a dicho ejercicio, a fin de que puedan hacerse las observaciones oportunas.

Santed, a 10 de abril de 1919.— El Alcalde, Carlos Rubio.

Torrecilla de Valmadrid.

Con el fin de poder conocer con exactitud la riqueza de este término municipal y que la Comisión de evaluación pueda formar el reparto general en sus dos partes personal y real, para el año de 1919-20, se requiere a todos los señores propietarios, sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en el mismo, para que en el término de quince días presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Quienes no presenten dicha declaración, se entenderá se hallan conformes con los datos que existen en esta oficina; y tal omisión llevará consigo la pérdida de todo derecho para interponer reclamaciones respecto a la cuota que se les asigne, no pudiendo tampoco reclamar contra la totalidad del repartimiento de referencia.

Torrecilla de Valmadrid, 10 de abril de 1919.— El Alcalde, Pedro Hasta.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 20 del actual, a las tres de la tarde, hora oficial, y con carácter de urgente, para tratar y acordar la forma y manera de arreglar los desperfectos que el río Jalón ha causado en el azud de este Sindicato, cuyo acto tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento.

Torres de Berrellén, 11 de abril de 1919.— El Presidente, P. O., Pedro Robles.